



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RAP/067/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.

MAGISTRADA PONENTE¹: MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a ocho de abril del año dos mil veinticuatro².

SENTENCIA definitiva que **desecha** por extemporáneo el presente Recurso de Apelación.

GLOSARIO

Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Ley de instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Autoridad responsable/Comisión/CQyD	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Recurso de Apelación /RAP	Recurso de Apelación
Acuerdo	IEQROO/CQyD/A-MC-047/2024
MC	Partido Movimiento Ciudadano

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud de la Torre Villanueva. Colaboradora: Melissa Jiménez Marín.

² En adelante, en las fechas en las que no se precise el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se precise lo contrario.

ANTECEDENTES

1. **Queja IEQROO/PES/069/2024.** El diecinueve de marzo, la Dirección Jurídica del Instituto, recibió el escrito de queja firmado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, en contra del ciudadano Diego Castañón Trejo, en su calidad de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo y candidato a la Presidencia Municipal para el proceso electoral actual, por la presunta comisión de actos tendentes a posicionar su nombre e imagen en la geografía municipal, con el fin de influir en la preferencia del voto para el próximo proceso electoral, y que toda vez que, a su dicho, el denunciado, actualmente se desempeña como Presidente Municipal y a la vez fue designado como candidato del Partido Político Morena, para el proceso electoral dos mil veinticuatro y que los actos que realiza son a través de eventos de carácter masivo y apoyos a la comunidad con recursos públicos y que estos los promociona a título personal como se observa en diversos videos y publicaciones que se observan en redes sociales de Facebook, Twitter e Instagram. De igual forma, en el escrito, solicitó el dictado de medidas cautelares.
2. **Radicación de queja.** En la misma fecha, la Dirección, mediante el auto respectivo, determinó registrar la queja bajo el número IEQROO/PES/069/2024 y determinó reservar sobre la admisión o desechamiento del asunto.
3. **Queja IEQROO/PES/075/2024.** El veintidós de marzo, la Dirección recibió el escrito de queja signado por el ciudadano Luis Enrique Cámara Villanueva, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto, en contra del ciudadano Diego Castañón Trejo, en su calidad de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo,

por la presunta comisión de actos infractores derivados del uso de recursos públicos en la difusión personalizada de su nombre, cargo y sobreexposición de su imagen, violando lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la comisión de irregularidades e incumplimiento al principio de imparcialidad en la contienda electoral. Asimismo, señala que el denunciado ha vulnerado los principios de imparcialidad, equidad y certeza que deben prevalecer en la contienda electoral, derivado de que realiza una abierta difusión de su imagen, nombre y cargo que ocupa actualmente, a través de su medio de comunicación personal y también al sistema de comunicación social perteneciente al Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, promocionando el programa Caravana “Presidente Cerca de ti- Diego Castañón”, lo que le representa una promoción directa de su imagen, teniendo la investidura de alcalde municipal, dado que aprecia que se están utilizando herramientas de redes sociales personal y también la del gobierno para promocionar caravanas sociales de su apoyo.

4. **Medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, el partido actor, solicitó la adopción de medidas cautelares.
5. **Radicación.** El mismo veintidós de marzo, la Dirección mediante el auto respectivo determinó registrar la queja referida bajo el número IEQROO/PES/075/2024, determinó reservar la admisión o desechamiento del asunto.
6. Asimismo, advirtió que es un hecho notorio que el referido asunto guarda relación con el diverso escrito de queja registrado bajo el número IEQROO/PES/069/2024, por lo que efectuó la acumulación con el referido expediente, dada la identidad de la causa y los hechos denunciados, en términos de lo dispuesto en el artículo 12, inciso b) del Reglamento, formándose así el expediente IEQROO/PES/069/2024 y su acumulado IEQROO/PES/075/2024.

7. **Inspecciones oculares.** El veinte de marzo, la Dirección, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular de los 6 URL's (links) referidos en el escrito de queja del expediente IEQROO/PES/069/2024.

De igual forma, el veintidós de marzo, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular de los 49 URL's (links) referidos en el escrito de queja del expediente IEQROO/PES/075/2024.

8. **Remisión del proyecto de acuerdo.** El veinticinco de marzo, la Dirección remitió a la Consejera Presidenta de la CQyD, el proyecto de acuerdo, a efecto de que sea puesto a consideración de la propia Comisión, para los efectos conducentes.
9. **Acuerdo de medida cautelar.** El veintiséis de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, aprobó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-047/2024, por medio del cual determinó declarar improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el quejoso en su escrito inicial de queja.
10. **Notificación del Acuerdo.** El veintiocho de marzo, mediante oficio DJ/1091/2024, signado por el Director Jurídico del Instituto, se notificó al Partido Movimiento Ciudadano el Acuerdo referido en el párrafo que antecede.
11. **Recurso de apelación.** El primero de abril, a fin de controvertir el Acuerdo precisado en el apartado que antecede, la representación del Partido Movimiento Ciudadano, promovió el presente Recurso de Apelación.
12. **Acuerdo de turno.** El seis de abril, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar y registrar el expediente RAP/067/2024, el cual fue turnado a la ponencia de la

Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, por así corresponder al orden de turno.

CONSIDERACIONES

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

13. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación promovido por la parte actora, toda vez que viene a controvertir el Acuerdo de medidas cautelares emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/075/2024.
14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.

2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

15. Previo al estudio de fondo, de manera oficiosa, este Tribunal analizará si en el medio de impugnación que ahora se resuelve, se actualiza alguna causal de improcedencia, de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 31 de la Ley de Medios.
16. Así en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.
17. Por lo que, de la revisión realizada al presente medio de impugnación, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción III, de la Ley de Medios que señala que serán improcedentes los medios de impugnación que no se hubieren interpuesto dentro de los plazos señalados en esa Ley.

18. Esto es así, toda vez que la citada Ley de medios, en su artículo 25, establece que los medios de impugnación deberán promoverse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.
19. Pero, el referido precepto establece una excepción cuando se trate de la adopción o desechamiento de medidas cautelares dentro de los Procedimientos Especiales Sancionadores, en cuyo caso el plazo para promover los medios de impugnación será de dos días, contados a partir del día siguiente de la imposición de dicha medida.
20. Al respecto, cabe señalar que la jurisprudencia 5/2015³ aprobada por la Sala Superior, establece que el plazo para impugnar las determinaciones sobre la adopción de medidas cautelares es el mismo, tanto en el procedimiento ordinario como en el especial, lo cual aplica para los casos donde se combata la negativa o reserva de otorgarse las medidas cautelares referidas.
21. Es importante precisar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 2, párrafo segundo, de la Ley de medios, para el trámite, la sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en la misma, sus normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.
22. Además, en el párrafo tercero del citado precepto, se menciona que a falta de disposición expresa en dicha Ley, se aplicarán los criterios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Principios Generales del Derecho.

³ De rubro "*MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS*" disponible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

23. De ahí que, el citado criterio jurisprudencial es aplicable por analogía al sistema de medios de impugnación a nivel local, ya que atiende a una interpretación funcional del artículo 109, párrafo 3, in fine, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El cual refiere, en los mismos términos que el artículo 25 de la Ley de Medios a nivel local, el plazo para impugnar las medidas cautelares tratándose de los procedimientos especiales sancionadores.
24. Luego entonces, la interpretación funcional o que atiende a la finalidad de la norma vertida en la citada jurisprudencia, es aplicable también en el ámbito local, por lo que, el plazo para impugnar las medidas cautelares dictadas tanto en el procedimiento ordinario (POS) como en el especial (PES) a nivel local, es de dos días.
25. Así, en el caso concreto, la parte actora controvierte el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-047/2024, mediante el cual se determina la improcedencia de la adopción de la medida cautelar dentro del expediente número IEQROO/PES/069/2024 y su acumulado IEQROO/PES/075/2024.
26. El referido Acuerdo fue aprobado por la CQyD del Instituto el día veintiséis de marzo, mismo que le fue notificado a la parte actora, mediante oficio DJ/1091/2024 el día veintiocho del propio mes y como se puede advertir en la cédula de notificación personal realizada por el funcionario electoral facultado para tal efecto.
27. Por lo tanto, tomando en cuenta que el plazo para impugnar el Acuerdo de medidas cautelares dictado por la CQyD dentro de un Procedimiento Especial Sancionador es de dos días contados a partir del día siguiente del dictado de dicha medida cautelar o de su notificación, el plazo para presentar el medio de impugnación fenecía el día treinta de marzo.

28. De ahí que, se estima que el medio de impugnación presentado se encuentra fuera del plazo legal que contempla la Ley de medios tal y como se ilustra en la siguiente tabla:

Marzo-Abril 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		<u>26 mar</u> Emisión del acuerdo impugnado	<u>27 mar</u>	28 mar Notificación del acuerdo impugnado	<u>29 mar</u> Inicia plazo para impugnar. (día 1)	<u>30 mar</u> Vence plazo para impugnar. (día 2)
<u>31 mar</u>	<u>01 abril</u> Presentación del escrito de demanda					

29. Como se puede advertir en la tabla, la notificación a la parte actora fue realizada el día jueves veintiocho de marzo, y tomando en cuenta que el plazo que tenía para impugnar era de dos días para interponer el medio de impugnación ante la autoridad responsable, el término para interponerlo fenecía el sábado treinta de marzo del presente año.
30. Sin embargo, como se puede advertir de las constancias que obran en el expediente, el partido actor presentó el escrito de demanda ante el Instituto, hasta el día lunes primero de abril, es decir, dos días después del plazo legalmente establecido para presentar el medio de impugnación, por ello es que este Tribunal considera que el presente recurso de apelación es extemporáneo.
31. Por lo anterior, se advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 31, en correlación con la fracción III, en correlación con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de medios y la Jurisprudencia 5/2015 de la Sala Superior, lo procedente es desechar el presente recurso.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha por extemporáneo el presente Recurso de

Apelación, de acuerdo a lo referido en la parte considerativa de esta resolución.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional, lo resolvieron y firman el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones Martha Patricia Villar Peguero, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

**MAGISTRADA
EN FUNCIONES**

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO